REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Electrones del Caribe SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Electrones del Caribe SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de enero de 2023 la sociedad comercial Electrones del Caribe, SRL. consignó por ante la administración de Haina Oriental de la Dirección General de Aduanas (DGA) una declaración única aduanera marcada con el núm. 10030-IC01-2301-000EE1, emitiendo en fecha 10 de enero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) una comunicación de descarte de método de valoración I, decidiendo aplicar el método 2 del Acuerdo de Valoración de la OMC siendo notificada a la sociedad comercial Electrones del Caribe, SRL; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración tributaria en un silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de agosto de 2023, por la entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., contra la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, por consiguiente, ORDENA a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio:** Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio *Non Bis In Idem*. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. En naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada a dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Electrones del Caribe SRL. en su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos y falta de respuesta a las conclusiones,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo extra *petita,* puesto que no fue planteado ningún pedimento tendente a que sea ordenara una nueva valoración de la declaración objeto de la controversia, lo cual lleva a confirmar la materialización del fallo ultra *petita* que afecta la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

decisión, pues este apartado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes.

23. La parte recurrente también establece que el ordinal tercero del fallo de la sentencia impugnada vulnera directamente el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0055/2012 consistente en la garantía de la objetividad del juez, por lo que se ve vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al ordenarse un nuevo reinicio de un proceso de duda razonable.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., a través de su recurso depositado en fecha 09 de agosto de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario en contra de la comunicación de Descarte de Método emitida en la declaración marcada con el núm. 10030-IC01-2301-000EE1, pronunciada por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, por el mismo ser realizado conforme a las normativas y plazos que rigen la materia. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes, la comunicación de Descarte de Método en la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1, suscrita por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental (anexo 5), por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Constitución. TERCERO: En consecuencia, proceder a ordenar el reembolso absoluto de la suma ascendente a treinta y dos mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con 03/100 (RD$32,413.03), en favor de Electrones del Caribe, S.[redacted]., por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por la Administración Aduanera. CUARTO: Condenar a la entidad estatal Dirección General de Aduanas ([redacted].) al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del valor de transacción presentado por la empresa Electrones del Caribe, S.[redacted]., al margen del procedimiento establecido. QUINTO: Condenar a la Dirección General de Aduanas ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley núm. 1494, solo aplica para el recurso de casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este tribunal ordene la distracción de costas. SEXTO: Imponer a la entidad estatal Dirección General de Aduanas ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda. SÉPTIMO: Conceder a la sociedad comercial Electrones del Caribe, S.[redacted]. un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el presente proceso. (…) 68. En la especie, la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró las razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método I del Acuerdo del Valor de las mercancías declaradas mediante la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, que no cumplió con el plazo de los cinco (05) días que ofrece el párrafo I del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación que considera contraria, ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto

impugnado, como también obvió otorgar los diez (10) días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 69. Resulta propicio señalar, que si bien es cierto que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), alega que la parte recurrente renunció voluntariamente al plazo de los cinco (05) días, aceptando la reliquidación y el valor de la mercancía con los métodos sucesivos que indica el Acuerdo de Valoración de la OMC, no menos cierto es que, no consta en la glosa procesal alguna documentación donde se verifique que efectivamente la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., haya renunciado a los plazos contemplados en el artículo 21 del Decreto 36-11, asunto que además no puede ser asumido por la Administración de manera automática, sobre todo si se trata de vulneración de garantías esenciales como lo es el derecho de defensa. 70. Este tribunal, luego de analizar los argumentos, conclusiones y pruebas de las partes, ha podido constatar que, si bien es cierto que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió la comunicación de fecha 10 de enero de 2023, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2301-000EE1, así como de otorgarle un plazo de cinco (05) días para que la misma suministre las documentaciones requeridas, no menos cierto es que, en fecha 10 de enero de 2023 fue emitida también la comunicación de negación de valoración del método I, en la cual la Administración decidió aplicar el método 2 del Acuerdo de Valoración de la OMC al valor de las mercancías presentadas en la referida declaración aduanera, por lo que se evidencia que entre una actuación y otra no transcurrió ni un día, lo cual violenta el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, artículo 42 numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ser otorgados de manera efectiva los plazos para que la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE, S.[redacted]., pudiera ejercer sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 10 de enero de 2023, a fin de que la hoy recurrente respondiera correctamente sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados, violentando la Administración los principios de coherencia y debido proceso que la misma debe exhibir, tal y como lo indica la Ley núm. 107-13. 71. En tal virtud, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1, de fecha 07 de enero de 2023; y por consiguiente, ordena a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad ELECTRONES DEL CARIBE S.[redacted]., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente procuraba la declaratoria de nulidad de la comunicación de descarte de método de valoración de fecha 10 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley núm. 107-13, 7 y 20 del

reglamento de aplicación del acuerdo de valoración y 69 de la Constitución y, en consecuencia, se ordenara el reembolso de la suma de RD$32,413.03 por ser este el valor en exceso asumido así como la condenación de RD$50,000.00 por responsabilidad patrimonial, más un interés compensatorio de un 1.5% del valor restituido.

26. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[2]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[3]

27. Al analizar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* en sus conclusiones formales, específicamente en el ordinal segundo que se revocara la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2301-000EE1. Resulta que, el tribunal *a quo* una vez comprobó que no fue llevado a cabo el debido proceso y que no se garantizó el derecho de defensa de la parte recurrente

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

procedió a revocar el ordinal segundo del dispositivo de la referida comunicación y ordenó a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía para que le fueran otorgado a la parte recurrente los plazos correspondientes para que ejerza su derecho de defensa.

28. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a ordenar una nueva valoración de la mercancía y el que le sean otorgados los plazos correspondientes a la ahora parte recurrente para que pueda ejercer su derecho de defensa, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación.

29. En ese sentido, se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *ultra petita* conforme los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación analizado, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede conocer los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491465
Recurrente: Electrones del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.